

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 13 de enero de 2021, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, que correspondió por reparto el **21 de septiembre de 2020**, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, contra el auto **No. 1092 fechado a 1 de septiembre de 2020** que rechazó la demanda, lo cual da lugar a revisar el auto **No. 1026 fechado a 13 de agosto de 2020** que inadmitió la demanda.

El proceso en mención llegó de forma electrónica. Dejo constancia que entre diciembre 19 de 2020 y enero 11 de 2021 no corrieron términos por motivo de la vacancia judicial. Sírvase proveer.

### **CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Proceso:** Resolución de Contrato de Compraventa  
**Demandante:** Carlos Arturo Rangel Rengifo C.C. No.16.256.881  
**Demandado:** María Margoth Olaya C.C. No. 31.172.490  
**Radicación:** 76-520-40-03-004-2020-00074-01

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a emitir pronunciamiento en segunda instancia frente al recurso de apelación<sup>1</sup> promovido por la apoderada de la parte demandante contra el **auto No. 1092 fechado a 1 de septiembre de 2020**<sup>2</sup> por el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, **rechazó la demanda de resolución de contrato de compraventa de primera instancia** lo cual da lugar a revisar el **auto No. 1026 fechado a 13 de agosto de 2020 numeral segundo** mediante el cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido en inciso 5º del art. 90 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

Siguiendo la secuencia procesal que nos ocupa se tiene que mediante **auto No. 1026 del 13 de agosto de 2020**<sup>3</sup> numeral segundo y siguientes, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, inadmitió la demanda presentada por la parte actora, argumentando que las medidas cautelares solicitadas por la parte

---

<sup>1</sup> El escrito recurso de apelación obra a páginas 95 a 99 del expediente digital.

<sup>2</sup> Fl 93 del expediente PDF

<sup>3</sup> Providencia visible a páginas 87 y 88 del expediente digital

demandante son inviables, puesto que no se encuentran enmarcadas en lo estipulado en el artículo 590 de C.G.P. al igual que lo enunciado en el inciso 5º del art. 35 de la ley 640 de 2001, respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para estos asuntos.

Así las cosas la apoderada de la parte demandante se pronunció respecto a la subsanación de su libelo, enunciando que en el escrito de demanda solicitó medidas cautelares<sup>4</sup>, evento que faculta para que se acuda directamente al juez, sin necesidad de agotarse la conciliación extrajudicial. Que de igual manera lo pretendido no es solo la resolución de un contrato, sino también la devolución del dinero pagado por una venta, adicional al pago de perjuicios por lo que pidió las cautelas. Que en todo caso si acorde al artículo 590 se requiere solicitar el embargo de esos bienes pues lo hace, además solicita la aplicación del literal **c** de dicho artículo (fl 97 PDF).

A Continuación el Juzgado de conocimiento, a través de auto **No. 1092 fechado a 1 de septiembre de 2020**, rechazó la demanda argumentando que la parte interesada no subsanó la demanda en debida forma.

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal establecido presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **auto No. 1092 del 1 de septiembre de 2020**.

Mediante **auto No. 1166**<sup>5</sup> el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el **auto No. 1092 del 1 de septiembre de 2020 y el auto fechado a 13 de agosto de 2020** inadmisorio de la demanda, considerando que la providencia de fecha 13 de agosto de 2020 ya se encuentra ejecutoriada y no es el momento procesal para recurrirla, y que mantiene su postura frente a lo resuelto en el **auto No. 1092 del 1 de septiembre de 2020**, por lo cual no repone lo dicho en la enunciada providencia.

## CONSIDERACIONES

**1.** En orden a sustentar la decisión a tomar sea lo primero decir que el recurso de apelación en comento cumple con los requisitos de forma que se exigen, a saber:

**a).** Contra el auto proferido en primera instancia que "*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*" procede el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

**b).** Fue interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación por estado<sup>6</sup> del auto controvertido, tal como lo exige el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 *ibídem*.

---

<sup>4</sup> Medidas cautelares vistas a página 73 del expediente digital

<sup>5</sup> Providencia vista a página 100 a 101 del expediente digital

<sup>6</sup> Providencia vista a página 93 a 94 del expediente digital

**c).** Mediante **auto No. 1166 del 11 de septiembre de 2020**, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, resulta pertinente resolver este recurso, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso a lo cual se procede así:.

**2. EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si es procedente revocar el auto interlocutorio **No. 1092 fechado a 1 de septiembre de 2020** mediante el cual fue rechazada la demanda, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira; dentro de este expediente? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones.

En el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante aduce que en su escrito de subsanación de la demanda presentó escrito sustentando los fundamentos de derecho del por qué no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ello debido a que en su escrito de demanda presenta solicitud de medidas cautelares lo cual faculta para que se acuda directamente a la jurisdicción.

De forma que para decidir se debe tener en cuenta lo enunciado en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. que indica: "*(...) En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad(...)*".

De igual manera el art. 35 de la ley 640 de 2001 en su inciso final "*(...) Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley (...)*".

De esta manera vemos que sí existe un fundamento legal para la opción optada por la demandante en querer pedir unas cautelas y no agotar la conciliación prejudicial.

Que conforme aclaró en su memorial de subsanación y se lee a folio 73 del PDF está pidiendo la inscripción de la demanda sobre un inmueble y un establecimiento de comercio de su oponente, al tenor del artículo 590, numeral 1, literal **b**, basado en que está reclamando el pago de perjuicios; pero además solicita la aplicación del literal **c** de la misma norma, es decir la imposición de las que se han dado en llamar cautelas innominadas, frente a ello mediante auto **1092** del 01-09-2020 el despacho de conocimiento decidió rechazar la demanda por no haber sido subsanada (fl 93).

Al respecto esta instancia encuentra viable decir que tal como fue motivado en el auto inadmisorio **1026**, al inicio del proceso el C.G.P. no da la facultad de examinar más que el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda al momento de proveer sobre su admisión (arts. 82-87 ibidem) como sí se puede hacer en otros países; cuando en derecho comparado se habla de la **existencia del caso**.

Por eso si desde el punto de vista formal, con razón o sin ella (lo cual se define en la sentencia), la parte actora reclama el pago de unos perjuicios derivados de una compraventa que además desea resolver y si para asegurar tal propósito solicita unas inscripciones de la demanda entonces resulta viable la aplicación del artículo 590, numeral 1, literal **b**, lo cual por consecuencia la exonera de la conciliación prejudicial e impide que esto último sea motivo de inadmisión. En este orden de ideas se debe revocar el auto impugnado.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto **No. 1092** fechado a **1 de septiembre de 2020** proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira por el cual rechazó la demanda dentro de este expediente.

**SEGUNDO:** Tal como lo dispone el artículo 329 de C.G.P., una vez sea devuelto el expediente deberá el Juzgado de primera instancia dictar el auto de obediencia y se pronunciará luego sobre la subsanación de la demanda atendiendo lo indicado al respecto en la parte motiva de este asunto.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriada esta providencia, envíese las diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación. Se deja de presente que este expediente fue remitido de forma electrónica y que de la misma manera se remitirá a el Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Kg

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810f52a2b2199340c3ad6f0979669eaf8ad153bbdafbebd764bef76c8c4efa12**

Documento generado en 29/01/2021 03:04:44 PM